



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 20-06-2019 03:33:28
Al Contestar Cite Este No.:2019EE54802 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI. CONTROL SERVICIO
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/MIGUEL EDUARDO CUESTA:
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: POR AVISO EXP 218922016

022100
Bogotá D.C.

Señor (a)
MIGUEL EDUARDO CUESTAS VARGAS
DG 81 A BIS 6 56
Bogotá D.C.

CORREO POSTEXPRESS

Asunto: Notificación por aviso de Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. 218922016, Auto de Terminación.

Por medio de este aviso le notifico el Acto Administrativo Auto No. 14786 De fecha 22 DE NOVIEMBRE DE 2018, proferido por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C. mediante el cual se ordenó la terminación de la Investigación Administrativa No. 218922016 Adelantada en contra de MIGUEL EDUARDO CUESTAS VARGAS.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

MARTHA J. FONSECA S.

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Expediente: 218922016 -
Anexo: 4 folios

Elaboró: ELCY C

Cra. 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



54802

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

AUTO No. 14786 del 22 de noviembre de 2018

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra del prestador denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.- USS Occidente de Kennedy, identificada con NIT. 900959048-4, y código de prestador 1100130296-01 con dirección Calle 9 39-46 de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, dentro de la investigación preliminar No.218922016

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 2.5.1.2.3 y en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y,

CONSIDERANDO

1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y TERCEROS INTERVINIENTES:

El Prestador de Servicios de Salud contra quien se dirige la presente investigación es Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.- USS Occidente de Kennedy, identificada con NIT. 900959048-4, y código de prestador 1100130296-01 con dirección Calle 9 39-46 de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 218922016.

2. HECHOS

Se origina la presente investigación por oficio radicado 2016ER21892 de fecha 30 de marzo de 2016 mediante el cual el señor Miguel Eduardo Cuestas, interponen queja por la presunta mala atención brindada, la cual se traduce en los siguientes hechos:

"Miguel Eduardo Cuestas Vargas estoy hospitalizado en el Hospital de Kennedy porque se me tapó la Fistula del MSI, se infiltró 2 veces por lo que me pusieron un catéter en la Subclavia derecha, el cual se encuentra contaminado y he presentado Fiebre, Escalofrío, Nausea y desaliento, estoy desesperado porque me toca ponerme mis Diálisis y no hay una solución. Por tal motivo solicito me ayuden a seguir adecuadamente mi tratamiento, colocándome la Fistula o un Catéter que dure más tiempo y además me toca solicitar salida voluntaria porque solo me daban medicamentos para la tensión"

Con base en los hechos descritos se dio inicio a la presente investigación.

Continuación del Auto No. 14786 del 22 de noviembre de 2018, Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra del prestador denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.- USS Occidente de Kennedy, identificada con NIT. 900959048-4, y código de prestador 1100130296-01 con dirección Calle 9 39-46 de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, dentro de la investigación preliminar No.218922016

3.- PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

1. Oficio con radicado 2016ER21892 de fecha 30/03/2016 por medio del cual el señor Miguel Cuestas, interpone queja contra de USS Occidente Kennedy (Folio 1).
2. Oficio con radicado 2016EE24546 de fecha 18/04/2016 por medio del cual se informa al quejoso el inicio de la investigación por los hechos denunciados (Folio 2).
3. Acta de visita de queja de fecha 12/05/2016 a la institución denunciada (Folios 3 al 11)
4. Oficio con radicado 2016EE30728 de fecha 13/05/2016 por medio del cual se informa al quejoso que debe manifestar su intención de ser reconocido como tercero dentro de la investigación (Folio 12).
5. Oficio con radicado 2016ER36103 de fecha 20/05/2016 por medio del cual se allega por parte de la investigada un medio magnético con la historia clínica del quejoso (Folio 13) y un CD.
6. Concepto técnico científico emitido por profesional de la salud adscrito a esta en donde se efectúa análisis de la atención del señor Cuestas (Folios 14 al 17)

4. COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR:

La Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

"(...)

q) *Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación*

r) *Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud...*"

La Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su artículo 176 numeral 4, dispone:

"Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:

"(...)

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C, "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá" en el artículo 20 radica en cabeza de la SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

1. *Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.*

Continuación del Auto No. 14786 del 22 de noviembre de 2018, Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra del prestador denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.- USS Occidente de Kennedy, identificada con NIT. 900959048-4, y código de prestador 1100130296-01 con dirección Calle 9 39-46 de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, dentro de la investigación preliminar No.218922016

Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.

2. *Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento. (...)*

5. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

A continuación, el Despacho procede a realizar el análisis de los elementos probatorios que reposan en el expediente a fin de establecer si existe mérito para continuar con la investigación o si por el contrario se debe proceder a ordenar el archivo de las diligencias.

Nuestro ordenamiento procesal civil a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, por lo que se expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Es por ello, que el principal objetivo de esta Secretaría Distrital de Salud es implementar mecanismos de seguimiento que permitan establecer los atributos de la calidad en la atención en salud, a través de las quejas, peticiones, reclamos e inquietudes de los usuarios afiliados al sistema general de seguridad social de salud, sin tener en cuenta las diferencias sociales.

Origina la presente investigación la queja mediante la cual el señor Miguel Cuestas denuncia presuntas irregularidades en la atención en salud ofrecida por parte de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E- USS Occidente Kennedy, relacionados con presuntas fallas en la calidad de la atención ofrecida.

Con el fin de corroborar los hechos puestos en conocimiento de esta Secretaría y establecer la calidad de la atención ofrecida al paciente Miguel Cuestas, este Despacho desplegó la siguiente actuación:

- ❖ Se realizó visita de queja en fecha 12/05/2016 a la USS Occidente Kennedy.
- ❖ Se solicitó copia de la historia clínica del paciente a la institución en donde se prestó atención en salud la cual fue allegada en su oportunidad.

- ❖ Una vez obtenida la fotocopia de la Historia Clínica de la atención ofrecida al paciente y de los registros correspondientes, aportados por la institución,

Continuación del Auto No. 14786 del 22 de noviembre de 2018, Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra del prestador denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. - USS Occidente de Kennedy, identificada con NIT. 900959048-4, y código de prestador 1100130296-01 con dirección Calle 9 39-46 de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, dentro de la investigación preliminar No.218922016

dichos documentos fueron incorporados al expediente contentivo de la presente investigación y reposan como material probatorio para ser analizado por el Despacho en la presente etapa procesal, a fin de determinar si son útiles para el esclarecimiento de los hechos denunciados se solicitó la elaboración de un concepto técnico científico por parte de un profesional de la salud adscrito a la Secretaría Distrital de Salud del cual se extrae lo siguiente:

"ANÁLISIS DE LA INFORMACION:

HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E

La IPS anexa listado de asistencia a Hemodiálisis de febrero de 2016: 1, 3, 5, 8, 10, 12, 15, 17, 19, 22, 24, 26-02-2016.

El 26-02-2016 en la Hoja de control de Hemodiálisis, se registra paciente estable, Hipertenso con Fistula disfuncional, con Pulso y sopro débil, sin Thrill, se canula para provocar permeabilidad, valorado por Médico, se cambia sitio de Punción Arterial.

El 9-03-2016 es valorado por Cirugía Vasculuar, paciente de 48 años, quien asiste a consulta con reporte de Dúplex Fistula Braquiocéfálica derecha ocluida, Trombo organizado de la Vena Cefálica derecha, Fistula Radio cefálica izquierda permeable, con Trombo organizado de Vena Cefálica, con antecedente de IRC en estadio final, manejada con Fistula, se hace diagnóstico de Hipertensión esencial primaria, se solicita Dúplex con Protocolo de Fistula de MSI, se continua en manejo de Hemodiálisis, cita de control con resultados.

El 6-04-2016 paciente con Insuficiencia Renal Crónica en Hemodiálisis con Fistulas disfuncionales, portador de Catéter Temporal de Hemodiálisis, con Hemocultivos positivos para Estafilococo Aureus en manejo Antibiótico, ingresa hoy para Implante de Catéter de Hemodiálisis Tunelizado, niega nuevos Picos Febriles. Se realiza procedimiento en Vena Femoral derecha, sin complicaciones.

La IPS no anexó el Consentimiento Informado para el Implante Catéter Permanente para Hemodiálisis.

CONCEPTO:

HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E

Las decisiones médicas no muestran fallas de Racionalidad o Pertinencia; el manejo médico establecido fue consecuente con la información Clínica y Paraclínica disponible.

Durante el proceso de atención se evidencia que el paciente recibió Oportunamente las valoraciones requeridas de acuerdo con los síntomas y/o signos encontrados, indicando las órdenes médicas Pertinentes.

El Procedimiento Quirúrgico fue Indicado, Racional y Pertinente.

La IPS no anexó el Consentimiento Informado para el Implante Catéter Permanente para Hemodiálisis, por lo que se sugiere al Abogado Investigador compulsar copias del expediente al Tribunal de Ética Médica para los fines pertinentes.

Con respecto a lo referido por el quejoso: "Miguel Eduardo Cuestas Vargas estoy hospitalizado en el Hospital de Kennedy porque se me tapó la Fistula del MSI, por tal motivo solicito me ayuden a seguir adecuadamente mi tratamiento, colocándome la Fistula o un Catéter que dure más tiempo y además me toca solicitar salida voluntaria porque solo me daban medicamentos para la tensión", en los registros aportados por la institución, se registra Implante de Catéter de Hemodiálisis Tunelizado. "

No es desconocido para esta instancia que toda investigación preliminar tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta contra las normas que regulan la prestación del servicio de salud, establecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo,

Continuación del Auto No. 14786 del 22 de noviembre de 2018, Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra del prestador denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.- USS Occidente de Kennedy, identificada con NIT. 900959048-4, y código de prestador 1100130296-01 con dirección Calle 9 39-46 de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, dentro de la investigación preliminar No.218922016

modo y lugar en que se incurrió, el perjuicio causado a los usuarios y la responsabilidad a que haya lugar en cabeza del prestador.

De lo descrito en el punto precedente se infiere fácilmente que, no obstante, dando aplicación al principio de la buena fe el Despacho no pone en tela de juicio las afirmaciones de la quejosa, sin embargo, no existe en el plenario prueba alguna que permita corroborar los hechos descritos en su queja, contrario sensu, la institución investigada aporta unos documentos que permiten inferir que al paciente se le brindaron los cuidados y atenciones requeridas para la patología atendida.

Ante el hecho de que no existen en el plenario, pruebas suficientes que permitan establecer con claridad que al paciente Miguel Cuestas, se le haya negado la atención médica o que los procedimientos efectuados por la institución no cumplan con los criterios de calidad, este Despacho, encuentra que las presuntas fallas referidas por el quejoso no se hicieron visibles tanto en la historia clínica como en el concepto emitido, en tal sentido esta instancia no puede continuar con el trámite del proceso investigativo sancionatorio en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.- USS Occidente Kennedy, por los hechos denunciados.

Es así, como una vez analizados los documentos revestidos de valor probatorio que reposan en el expediente materia de la presente investigación, tales como la queja presentada por el usuario Miguel Cuestas, la copia de la historia clínica del referido paciente aportada por la institución investigada, el Despacho concluye que no existen pruebas suficientes en el plenario que permitan establecer fallas en la calidad de la atención en salud que le fue brindada.

Así las cosas, considera el Despacho que no es procedente continuar con la investigación en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.- USS Occidente Kennedy, teniendo en cuenta que existen disposiciones que regulan la justificación y fines perseguidos por la ley en las actuaciones administrativas con el fin de evitar el desgaste innecesario de la administración.

Como fundamentos legales de este análisis, encontramos los artículos 47 y 49 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor expresa:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para

Continuación del Auto No. 14786 del 22 de noviembre de 2018, Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra del prestador denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.- USS Occidente de Kennedy, identificada con NIT. 900959048-4, y código de prestador 1100130296-01 con dirección Calle 9 39-46 de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, dentro de la investigación preliminar No.218922016

adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...). (Subrayado fuera del texto)

Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. (...)

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que:

“...Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”, y que “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales sin dilaciones injustificadas”.

La disposición anterior es clara, en establecer pautas de alcance lógico para orientar el desarrollo de la función pública, cuyo principal propósito está constituido por el logro de los cometidos Estatales señalados en el Artículo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ello antes de movilizar toda la infraestructura que posee la administración para el cumplimiento de las funciones que le asigna el legislador, en este caso en particular las funciones de control y vigilancia al cumplimiento de requisitos de calidad, higiénico sanitarias, técnicos, administrativos y financieros etc., se debe considerar que dicho esfuerzo debe orientarse a la búsqueda de un efecto real sobre los administrados. En este caso la eficacia de una investigación administrativa se materializa en el hecho de establecer la ocurrencia de infracciones, la identificación del responsable y la imposición de una sanción.

Es así como en virtud de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial surge el deber de decretar de oficio la terminación de la actuación, para evitar el desgaste innecesario de la infraestructura que posee la administración.

Finalmente, se le informa se le informa al Representante Legal de la institución investigada que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

Continuación del Auto No. 14786 del 22 de noviembre de 2018, Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra del prestador denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.- USS Occidente de Kennedy, identificada con NIT. 900959048-4, y código de prestador 1100130296-01 con dirección Calle 9 39-46 de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, dentro de la investigación preliminar No.218922016

En mérito de lo expuesto y no existiendo razones jurídicas para continuar con la presente investigación este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No. 218922016 adelantada en contra de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.- USS Occidente de Kennedy, identificada con NIT. 900959048-4, y código de prestador 1100130296-01 con dirección Calle 9 39-46 de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar lo resuelto en la presente providencia al Representante Legal de la institución investigada, haciéndole saber que contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído y comunicar al quejoso la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar lo resuelto en la presente providencia a la quejosa a la dirección que reposa en el plenario.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de las piezas procesales pertinentes al Tribunal de Ética Médica de Bogotá para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Surtidas las actuaciones anteriores, en caso de que no se interpusiera recurso alguno en contra de la presente providencia dentro de los términos de Ley, remitir el expediente al Centro de documentación de la Secretaría Distrital de Salud para su archivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA J. FONSECA S.
MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Edward Ferney Vásquez Campos
Revisó: Luz Nelly Gutiérrez *LL*

